

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 27 de enero de 2021

PROCESO:	DISCAPACIDAD MENTAL
DISCAPACITADO:	ALDEMAR OSORIO OSORIO
RADICADO:	17 013 31 12 001 2017 00096 00

A través del correo electrónico que posee este despacho se allegó una solicitud efectuada por conducto de abogada por el señor JOSÉ ASDRÚBAL OSORIO SAENZ, en virtud del cual invoca que se le designe como guardador del discapacitado ALDEMAR OSORIO OSORIO, aduciendo que tanto la señora MARTHA OSORIO DE OSORIO como el señor HERNÁN OSORIO OSORIO, quienes habían sido nombrados como guardadores principal y suplente, en su orden, fallecieron.

Indica, que el señor JOSÉ ASDRÚBAL OSORIO SAENZ es quien ha solventado todas las necesidades económicas y de salud del interdicto después de que falleció su madre y que el parentesco que los une es sobrino y tío. Además, que cuenta con los recursos suficientes para velar por la manutención y el cuidado del discapacitado, ya que tiene un salario integral como maestro en propiedad, y es el familiar más cercano por no tener más tíos ni maternos ni paternos.

La finalidad del pedimento es para iniciar la sucesión de su hermano **ALDEMAR OSORIO OSORIO**, figurando a su nombre la parte de un bien inmueble ubicado en esta localidad y un CDT en el Banco de Colombia.

Se anexaron como documentos relevantes los registros civiles de defunción de MARTHA OSORIO DE OSORIO Y HERNÁN OSORIO OSORIO, donde se acredita su fallecimiento, registro civil de nacimiento de JOSÉ ASDRÚBAL OSORIO SAENZ y dictamen médico del 5 de diciembre de 2020.

Para resolver se,

CONSIDERA:

1. Conforme a lo plasmado en el artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, contempla la terminación de las guardas, y entre ellas se encuentra la muerte del guardador, que es el motivo invocado por la parte interesada.

2. Es importante tener en cuenta que norma se aplica al presente asunto, esto en virtud a que mediante la Ley 1996 de 2019, se creó el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y en su artículo 56, puntualizó:

“Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos...”.

Conforme a lo plasmado en el artículo 52 de la citada ley, el Capítulo V, cobrará aplicación dentro de los 24 meses siguientes a la promulgación de dicha ley que lo fue el 26 de agosto de 2019, o sea que regirá a partir del 27 de agosto de 2021; por lo tanto, la petición objeto de estudio se someterá a las reglas del proceso de jurisdicción voluntaria tal como lo determina el numeral 3 del artículo 577 de la Obra General del Proceso.

3. Se debe dejar despejado que el interesado acreditó el grado de parentesco con la persona en condición de discapacidad mental, de donde se desprende que es tío.

4. Según lo manifestado en el pedimento, el discapacitado se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad, lo que se corrobora a través del dictamen médico adjunto a la petición en el cual se indica por el médico FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ARROYAVE, adscrito al hospital “San José” de esta localidad, indica que el paciente no presenta autonomía para ejercer sus derechos, que presenta demencia senil que requiere el acompañamiento permanente de otras personas para sobrevivir.

Es más, al auscultar el expediente, se allegó dictamen de médico psiquiatra, el cual indica que **HERNÁN OSORIO OSORIO**, es un paciente claramente vulnerable y no tiene capacidad para sobrevivir en la sociedad por su propios medios, por sufrir de retraso mental moderado. Así mismo, en el informe de la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia adscrita a la Alcaldía de Aguadas (Caldas), concluyó que **HERNÁN OSORIO OSORIO**, presenta dificultades cognitivas notables, dado que su lenguaje no es entendible, tampoco coherente y su mirada desorientada.

5. Lo anterior permite inferir que el señor **HERNÁN OSORIO OSORIO**, requiere de una persona que lo represente para iniciar el proceso de sucesión de su finado hermano **ALDEMAR OSORIO OSORIO**.

6. Se dará curso a la solicitud de designación de guardador por fallecimiento de los guardadores principal y suplente que se le había designado al discapacitado mental, y se le notificará este auto al Personero Municipal de esta localidad conforme al mandato determinado en el numeral 1 del artículo 579 ibídem.

7. Finalmente, considera este judicial que no es necesario ordenar citaciones y publicaciones, por existir una sentencia en firme y por tratarse de un asunto accesorio que conlleva únicamente a la designación de guardador, y para determinar este aspecto, en el momento procesal oportuno, se decretarán las pruebas necesarias.

Como conclusión de lo esbozado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la solicitud de designación de guardador para el discapacitado al señor **ALDEMAR OSORIO OSORIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al personero Municipal de esta localidad, para los fines pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **NANCY ELENA GÓMEZ GALVIS**, para que oriente a su poderdante atendiendo lo expuesto en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da60f6afa8f82d0b668bd4d203e579def0a83abfed9c603b45da376e
b36b4fd2

Documento generado en 26/01/2021 06:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>